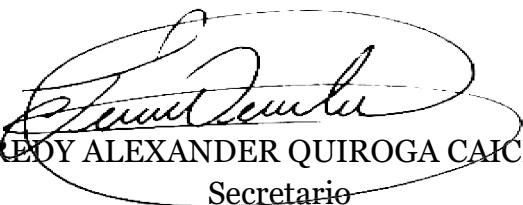


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00141; informo que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda y se venció el término concedido en auto que antecede. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ERIKA PAOLA URIBE
RUÍZ contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA - UNINCA RAD.
110013105-037-2019-00141-00.**

Visto el informe secretarial, y al no haberse presentado la subsanación de la demanda en los términos ordenados en el auto que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores; para tal fin, secretaría comunique comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

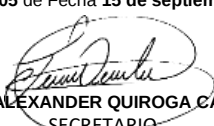
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

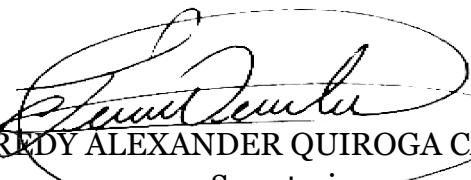
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha **15 de septiembre de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-258. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARMEN CHARLIE NIÑO
CALDERÓN contra la CORPORACIÓN NUESTRA IPS RAD. 110013105-037-
2020-00258-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 18 de agosto de 2020 y notificado el 19 de agosto de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

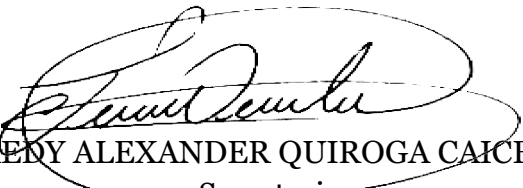
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha **15 de septiembre de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-288. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CASTAÑEDA DE JABONERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00288-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 24 de agosto de 2020 y notificado el 25 de agosto de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

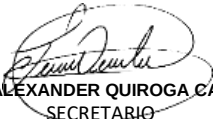
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

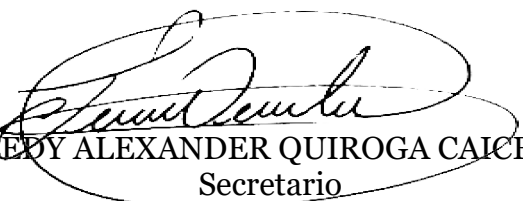
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 15 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00311; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ANTONIO JOSÉ LEÓN MARTÍN contra FLOTA MAGDALENA S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00311-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)

Deberá incluir en el acápite de notificaciones el canal digital por medio del cual esta sede judicial pueda tener contacto con el demandante.

La indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que corregir la clase de proceso; ya que en atención a la naturaleza del asunto se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión claridad. Las varias pretensiones se informarán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pretensiones de reintegro laboral, reconocimiento de indemnización por terminación unilateral del contrato e indemnización moratoria se excluyen; toda vez que la primera se edifica en la continuidad del vínculo laboral, mientras que las otras en su finalización. Así las cosas, deberá proponer una principal y la otra como subsidiaria. En el caso de escoger como principal la citada indemnización tendrá que formular todas las solicitudes que nacen del reintegro como subsidiarias.

Tendrá aclarar las pretensiones 3º y 4º concretando cada una de las prestaciones sociales e indemnizaciones se refiere, las cuales deberá citar de conformidad con la norma en cita.

Deberá reformular las prestaciones subsidiarias; ya que la 1º resulta contradictoria al solicitar en aplicación a las facultades ultra y extra petita la declaratoria de un contrato de trabajo. Adicionalmente, deberá aclarar a que acreencias laborales, indemnizaciones y demás rubros hace mención en la 2º.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la Doctora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO, identificada con C.C. 1.013.604.972 y T.P. 223.383 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

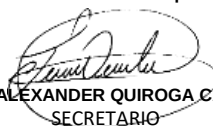
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 105 de Fecha 15 de septiembre de 2020.

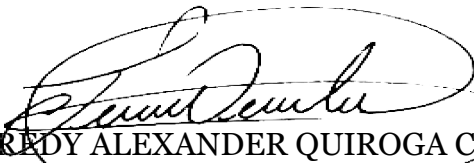

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESvIGWFJKVUJZMv4u>
³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00351; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por FABIAN LEONARDO NIÑO GRANADOS contra JULIO ALBERTO PONGUTA GUAUQUE. RAD No. 110013105-037-2020-00351-00

Revisada la demanda este despacho advierte que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Monguí – Boyacá; además, de conformidad con lo planteado en el hecho 2º el demandante prestó sus servicios en el municipio de Sogamoso - Boyacá. Premisas que permiten definir que esta sede judicial no es competente para conocer este asunto, por el factor territorial; toda vez que de conformidad con el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S. ésta se determina por el lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

En virtud de los argumentos expuestos, el funcionario competente para conocer este asunto en la especialidad laboral corresponde a los jueces laborales del circuito de Sogamoso - Boyacá, tal como incluso lo entendió la parte actora al presentar la demanda; por lo tanto, declararé la falta de competencia en razón al factor territorial y ordenaré la devolución a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a éste juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda al Circuito que corresponda a través de la Oficina designada para tal efecto a través del correo institucional que se hubiere creado para ello en el municipio de Sogamoso – Boyacá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

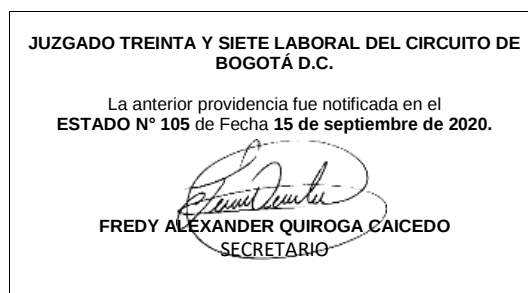
SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda al Circuito que corresponda a través de la Oficina designada para tal efecto, a través del correo institucional que se hubiere creado para ello en el municipio de Sogamoso - Boyacá, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

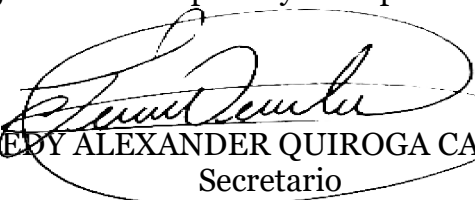


¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00355; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RUBIO ALEXANDER SÁNCHEZ TAMA contra PRIME INSTITUTE S.A.S. y LUCIANO ENRICO RIOJA GHIOTTO. RAD No. 110013105-037-2020-00355-00.

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que el despacho carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$14.240.818**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.040

Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 15 de septiembre de 2020.

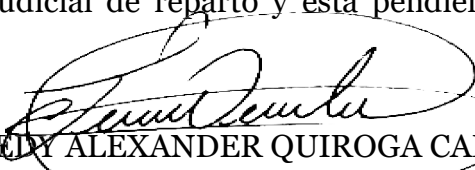

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00357; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ROSA ELVIRA
QUINTERO MANRIQUE contra DOCTORPIES S.A.S. RAD No.
110013105-037-2020-00357-00**

Estudiada la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSA ELVIRA QUINTERO MANRIQUE** contra **DOCTORPIES S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso; para acreditarlo, deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y certificado expedido por la empresa de correos a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y

¹ J37Ictobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Doctor Giovanni Antonio Navarro Rojas, identificado con C.C. 80.239.910 y T.P. 276.846 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

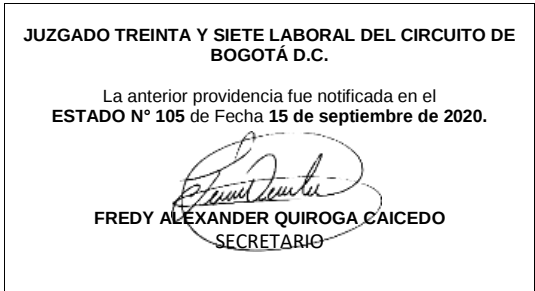
Por otra parte, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

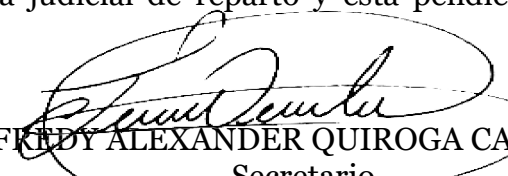


² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00359; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por WALTHER GUILLERMO ABONDANO MIKAN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00359-00

Estudiada la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WALTHER GUILLERMO ABONDANO MIKAN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin,

se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante WALTHER GUILLERMO ABONDANO MIKAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.148.900.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al doctor PEDRO NEL OSPINA MANCERA, identificado con C.C. 19.274.665 y T.P. 207.501 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Adicionalmente, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al

cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 15 de septiembre de 2020.

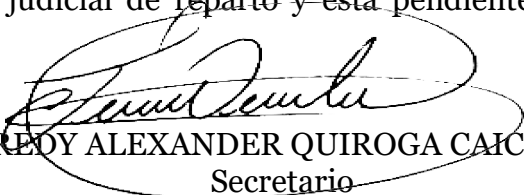

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de agosto del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00361; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARÍA ISABEL
CARRILLO GONZÁLEZ contra DONATO ARCE Y CIA S.A. RAD No.
110013105-037-2020-00361-00.**

Según el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del juez por factor territorial se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

Ahora, el despacho evidencia que la demanda está dirigida al Juez Laboral de Barranquilla, y de las documentales aportada en principio se avizora que el último lugar de prestación del servicio lo fue dicha ciudad, de lo cual es posible concluir que la competencia radica allí; no obstante, como no se aportó certificado de existencia y representación legal de la empresa, no puedo concluir con total certeza si la demanda se presentó en este circuito en razón al domicilio de la demandada.

Por lo anterior, previo a calificar la demanda solicitaré dicho documento, máxime que se trata de un anexo obligatorio de la demanda, so pena de rechazar la demanda y remitirla a la ciudad de Barranquilla, por virtud del análisis del material probatorio. Para la cual, se le otorgará el término de 5 días hábiles. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a calificar la demanda se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. **CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES;** so pena, de

rechazar la demanda y ordenar el envío a la ciudad de Barranquilla. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

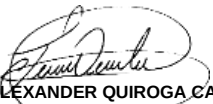
IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 105 de Fecha **15 de septiembre de 2020**.

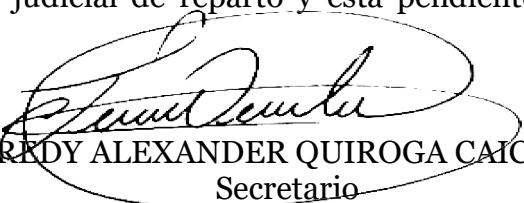

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mlLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00367; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por AUROBINDO
PHARMA COLOMBIA S.A.S. contra E.P.S. SANITAS S.A. RAD No.
110013105-037-2020-00367-00.**

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que el despacho carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$745.688**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.040

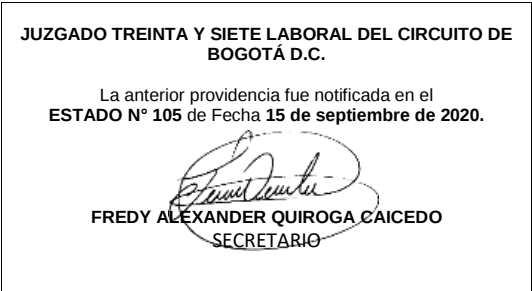
Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

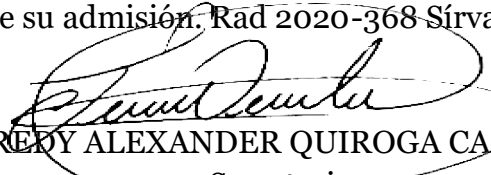


²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-368 Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANCISCO CRISTÓBAL PINZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020 00368-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FRANCISCO CRISTÓBAL PINZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **FRANCISCO CRISTÓBAL PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.907.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JAIRO ALEJANDRO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, identificado con la C.C. 1.022.941.619 y T.P. 265.062 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **FRANCISCO CRISTÓBAL PINZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

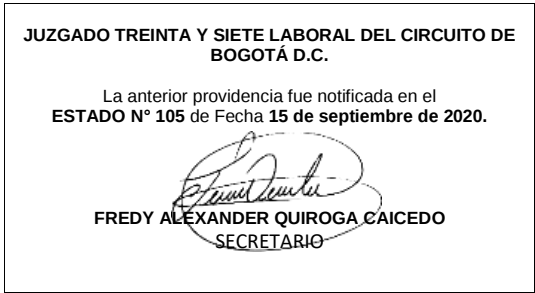
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

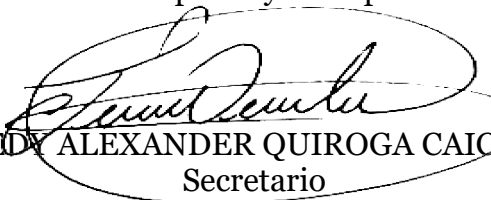


¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00379; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARÍA AISA GONZÁLEZ CAMPO contra GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00379-00.

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que el despacho carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$17.397.460**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.040

Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

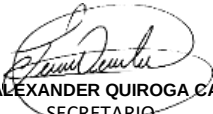
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 105 de Fecha 15 de septiembre de 2020.

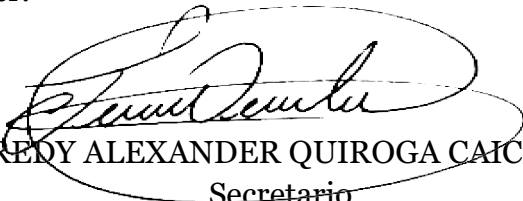

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral con Rad. No. 2019-00901, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ADELMO MOSQUERA FORERO contra J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C., RAD No. 110013105-037-2019-00901-00.

Visto el informe secretarial, previo a resolver el recurso interpuesto, aclaro que sólo en este mes se logró la digitalización del presente proceso; en atención al programa interno establecido con las herramientas tecnológicas con que se cuenta en el Despacho.

El señor ADELMO MOSQUERA FORERO pretende se libre mandamiento de pago en contra de la empresa J M Suministros Médicos S en C., por valor de \$43.965.555 contenida en acuerdo de transacción laboral, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia (fls. 2 – 3).

Como supuestos facticos relevantes, el ejecutante afirmó que laboró para la ejecutada desde el 1º de abril de 1995 hasta el 30 de agosto de 2018, vínculo que finalizó por decisión unilateral y sin justa causa de la empleadora; momento para el cual se le adeudaba salarios, liquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido injustificado. Además, que después de la finalización de la relación laboral, prestó servicios como revisor fiscal independiente, por el cual se causaron honorarios por valor de \$4.800.000.

En razón a lo anterior, el 12 de diciembre de 2018 suscribió con la demandada acuerdo de transacción laboral, dentro del cual, se establecieron obligaciones de origen laboral, a cargo del empleador que se hicieron exigibles el 30 de diciembre de 2018.

De otra parte, que no se pactaron intereses de plazo, por lo que procede el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecido a la superintendencia.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que “...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

A su vez, el artículo 422 del CGP estableció: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, observo que en el presente asunto el documento que se pretende ejecutar es el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, en virtud del cual la empresa ejecutada se comprometió a reconocer y pagar las acreencias laborales causadas en vigencia de la relación laboral, junto con el reconocimiento de la indemnización por despido; así mismo, se reconoció y pagó el valor de honorarios causados que se le adeudan al ejecutante. Monto que cuantificó en la suma de \$43.969.555, y sobre esa suma se comprometió a realizar el pago de la obligación, valor que se acordó pagar en efectivo el 30 de diciembre de 2018.

De dicha obligación advierto que cumple con las características del título ejecutivo; pues al efecto, se acredita el contrato transaccional suscrito entre las partes; del cual, si bien se advierte que se pactó el pago de algunos conceptos de carácter ciertos e indiscutibles,

¹ MORALES MOLINA, Hernando, compendio de Derecho Procesal, el Proceso Civil, Tomo II

como lo son salario y prestaciones sociales; lo cierto es que, también se pactó y en mayor medida en cuanto a su monto, el reconocimiento de la indemnización pro despido; derecho que si es transigible, por su naturaleza incierta y discutible a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.; lo que permite darle pleno valor sustancial al documento aportado como título ejecutivo.

Debo advertir que si bien, contabilizados los conceptos indicados en el acuerdo transaccional, arroja un valor menor al establecido en el documento; lo cierto es que, ello puede entenderse válidamente pro un error tipográfico, pero en nada desvirtúa el título ejecutivo del título base de recaudo. Toda vez, que lo cierto es que quedó expresada en forma clara la voluntad del ejecutado, del reconocimiento de una suma concreta en su valor por el acuerdo al que arribó con el ejecutante; por lo que sobre esa suma se librará el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, cosa diferente ocurre respecto de la solicitud de intereses moratorios; por cuanto, no se pactaron en el acuerdo, por lo que no hay lugar a su aplicación en virtud del principio de literalidad que gobierna el trámite especial del proceso ejecutivo; sin embargo, en razón a que la presente obligación emana de una obligación de pagar una cantidad de dinero se librará mandamiento por el interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales se calcularán a partir de que la obligación se hizo exigible; esto es, a partir del 12 de diciembre de 2018.

En lo que respecta a las medidas cautelares, como está acompañada del juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá la solicitud de embargo y retención de dineros que la demandada tenga depositados en las entidades financieras enunciadas. Así como, el embargo de los remanentes, dentro del proceso No. 2017-744 que se adelanta en el Juzgado 9 civil del Circuito de Bogotá D.C., en lo que respecta, a la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres, se tomará la decisión luego de las respuestas de las entidades bancarias y del citado juzgado.

Se ordenará notificar la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CPT y de la SS.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ADELMO MOSQUERA FORERO** en contra de **J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C**, por la suma de \$43.969.555, más los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil; estos últimos calculados a partir del 18 de diciembre de 2018.

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C, que reposen en cuentas corrientes y de ahorros, Cts. o cualquier otro producto bancario, título o depósito en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA. Se fija como límite de la medida cautelar la suma de **\$60.000.000.** por secretaría se ordena librar oficio con destino a las citadas entidades bancarias.

CUARTO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegara a tener JM SUMINISTROS MÉDICOS S EN C, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado interno 2017-744, limitando la medida hasta la suma de **\$60.000.000.** Por secretaría se ordena librar oficio con dicha sede judicial.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para tal fin, se ordenará al apoderado de la parte ejecutante elabore y trámite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordenara al apoderado una vez vencido el término de aquella, elabore y trámite el aviso conforme al artículo 292 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

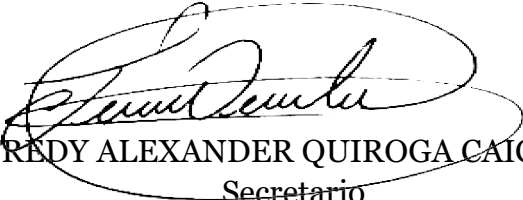
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha **15 de septiembre de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral con Rad. No. 2020-00009, informo que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demandada por falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por OMAR HUMBERTO REVELO CEBALLOS y OTROS contra GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A., RAD No. 110013105-037-2020-00009-00.

Visto el informe secretarial, previo a resolver el recurso interpuesto, aclaro que sólo en este mes se logró la digitalización del presente proceso; en atención al programa interno establecido con las herramientas tecnológicas con que se cuenta en el Despacho.

Con la anterior aclaración; advierto que el recurso de reposición está dirigido básicamente en las siguientes argumentaciones:

- (i) El Código General del Proceso admitió una modificación necesaria en cuanto a la determinación de la cuantía;
- (ii) Se pasó por alto la determinación objetiva de la cuantía contemplada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.; toda vez que, se cuantificó individualmente las pretensiones de cada ejecutante. Mientras que según la preceptiva citada debe realizarse de manera conjunta sobre las pretensiones y frutos;
- (iii) No existe razón lógica para cuantificar las pretensiones invocadas en forma individualizada; además dicho proceder no obedece a la nueva filosofía procesal traducida en el Código General del Proceso; normativa procesal en la cual participó en el acto de creación el distinguido togado.
- (iv) En consecuencia, considera que sumadas todas las pretensiones. Debe estudiarse la viabilidad en el mandamiento de pago.

Debo advertir que si bien el artículo 139 del C.G.P., establece que no procede ningún recurso contra la decisión que declara la competencia; en este caso particular responderé el recurso de reposición, con la finalidad de agotar en su máxima expresión la garantía del derecho sustancial a la luz de lo dispuesto por el artículo 228 de la C.P.

En consecuencia, para responder los puntuales argumentos presentados en el recurso de reposición; advierto que comparto la visión procesal y el beneficio que trae consigo la acumulación de demandas, que, sin duda alguna, es la disminución del volumen de estas en forma atomizada en la jurisdicción; situación que mejora los tiempos de respuesta judicial y efectiva; sumado al hecho que garantiza el principio de la seguridad jurídica.

Por lo tanto, aclaro que no fue ese el argumento en virtud del cual fue rechazada la acción ejecutiva. Puesto que, como se expuso en la decisión precedente, fue el hecho de no superar, analizadas en forma individual, cada una de las demandas ejecutivas el factor objetivo de competencia; toda vez que, lo que no genera la acumulación de demandas es fundir en una sola las mismas pretensiones. Cada demanda ejecutiva es particular y exige un análisis diferente dentro de sus componentes fácticos, por lo que disiento del argumento expresado, en el sentido de que debe tomarse para cuantificar la competencia objetiva de cuantía.

Es más, incluso acudiendo a la normatividad procesal civil; bajo el entendido de que el estudio de admisibilidad de este proceso, respecto de la posibilidad de acumulación de procesos ejecutivos, encuentra regulación particular en lo dispuesto por los artículos 463 del C.G.P., normatividad a la que podríamos acudir por remisión analógica por su especificidad procesal; tampoco le daría razón al argumento presentado por la parte ejecutante.

Al efecto, queda claro a la luz del análisis del numeral 1º de dicha norma, que en forma expresa señala “...*La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado...*”. Queda claro a la luz de dicha norma que, a pesar de la posibilidad de acumular varias demandas, el análisis es particular respecto de la obligación que cada demandante pretende ejecutar.

En consonancia con lo expuesto, atendiendo a la lógica procesal aplicable al caso concreto; no puedo admitir superado el requisito objetivo de competencia por cuantía, en cada caso individual, en los términos del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.; advirtiéndole que con la presente decisión no se presenta denegación de justicia, por el contrario, se orienta a la autoridad judicial adecuada en la normatividad procesal, para que analice en forma individual los procesos acumulados presentados.

En consecuencia, mantendré la decisión adoptada en precedencia. En cuanto al recurso de apelación, en los términos del artículo 139 del C.G.P., no se admitirá cuando se declara la incompetencia; por lo que, le corresponderá al juez al cual se le remitió el proceso, tramitar los respectivos actos procesales que correspondan, si difiere de los argumentos presentados.

En virtud de los argumentos expuestos, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 18 de enero de 2020, en virtud de los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., por tratarse de una providencia que declaró la falta de competencia.

TERCERO: Por secretaría cumpla los numerales 2º y 3º del auto notificado el 19 de febrero del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 105 de Fecha 15 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co